

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA — RISARALDA

ACUERDO NUMERO 00015 DE: 1980

13 MAYO 1980

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que en reunión celebrada el 24 de abril de 1980 se determinó refrendar y elevar a la categoría de Acuerdo el contenido del documento conocido como "Acuerdo Colectivo de Trabajo" celebrado entre la Universidad y el profesorado de la misma,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO:

Refrendar el Acuerdo Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad y el profesorado de la misma, así:

"ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO

"CAPITULO I

"Generalidades

"Artículo Primero: El Acuerdo Colectivo de Trabajo resultante del pliego de peticiones presentado por la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, ASPU, seccional Risaralda, Profesores de la Universidad Tecnológica de Pereira a la Universidad Tecnológica de Pereira, con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución Número 0623 del 4 de mayo de 1966, se llamará en adelante El Acuerdo.

B. La Universidad Tecnológica de Pereira, se denominará en adelante La Universidad.

C. La Asociación Sindical de Profesores Universitarios, Seccional Risaralda, de la Universidad Tecnológica de Pereira, se denominará en adelante ASPU.

"Artículo Segundo: Los beneficios del presente acuerdo se extenderán a todo el personal docente contratado por la Universidad, de Tiempo Completo, Medio Tiempo y Dedicación Exclusiva.

"Parágrafo 1o. El personal docente beneficiado con el Acuerdo que no esté afiliado a ASPU, deberá aportar cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias iguales

Continúa

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA — RISARALDA

Continuación Acuerdo N° 00015 de 1980 -2

a las aportadas por los afiliados, siendo obligatorio para la Universidad hacer el descuento de nómina correspondiente.

"Parágrafo 2o. La Universidad efectuará un descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aumento de salarios correspondiente a la primera quincena del mes de enero de mil novecientos ochenta (1980), a todos los beneficiados con el presente Acuerdo. El descuento será entregado a la Tesorería de ASPU.

"Parágrafo 3o. El personal docente no sindicalizado, que resolviere no acogerse a los beneficios del presente Acuerdo, deberá renunciar expresamente a ellos ante la Rectoría de la Universidad, con copia a la Junta Directiva de ASPU, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la firma del Acuerdo.

"Artículo Tercero: La Universidad respetará y garantizará el derecho de Asociación, reunión, de libre expresión y de libertad de cátedra que asiste a todos los miembros del personal docente, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Nacional de Colombia y las leyes.

En consecuencia se compromete a reconocer que todos los profesores gozan de igualdad de derechos y prerrogativas sin discriminación alguna por concepto de clase social, profesión, sexo, condición personal, raza, origen, religión, ideología, concepciones filosóficas e ideas políticas.

"Artículo Cuarto: Vigencia: El Acuerdo tendrá una vigencia de un año (1) comprendido entre el primero (1) de enero de mil novecientos ochenta (1980) y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).

"CAPITULO II

"Permisos y Garantías Sindicales

"Artículo Quinto: Subvención y Servicios de ASPU. La Universidad asignará a ASPU unas partidas presupuestales de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000.00) para mil novecientos setenta y nueve (1979) y de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000.00) para mil novecientos ochenta (1980), destinados a los gastos de funcionamiento de ASPU en sus actividades sindicales y pagaderas durante los tres (3) primeros meses de mil novecientos ochenta (1980).

Continúa

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA — RISARALDA

Continúa Acuerdo N° 00015 de 1980

- 3

"Parágrafo 1o. La Universidad garantizará a ASPU un local adecuado para uso permanente como sede y lugar de reuniones de su Junta Directiva; además, la Universidad se compromete a dotar dicha oficina con los siguientes elementos: un mimeógrafo en buen estado, una mesa y seis sillas, treinta (30) resmas de papel mimeo para mil novecientos setenta y nueve (1979) y treinta y cinco (35) resmas de papel mimeo para mil novecientos ochenta (1980). Todos estos elementos serán entregados por la Universidad a ASPU durante los tres (3) primeros meses de mil novecientos ochenta (1980).

"Artículo Sexto: La Universidad reconocerá a ASPU las erogaciones correspondientes a las asesorías de Federaciones, Confederaciones y Comités Sindicales a que esté afiliada en los conflictos individuales y colectivos.

"Artículo Séptimo: Cuando se realicen cursillos sindicales o encuentros regionales o nacionales, la Universidad se compromete a ayudar con pasajes y viáticos para dos (2) miembros del Sindicato. El monto de los viáticos será igual al que la Universidad tenga vigente, de acuerdo con la tabla establecida para el efecto en el momento de solicitarlos.

"Artículo Octavo: Solo ASPU podrá negociar Acuerdos Colectivos de trabajo relacionados con el personal docente de la Universidad.

"CAPITULO III

"Régimen Laboral Contractual

"Artículo Noveno: Las modificaciones al Estatuto del Profesorado se realizarán en forma bilateral; es decir, contando con representación paritaria de la Universidad y de ASPU.

Igualmente la Universidad se compromete a constituir una comisión paritaria de cuatro (4) miembros entre representantes de la Universidad y representantes de ASPU para elaborar y/o modificar el Estatuto Docente, el cual debe ser discutido y aprobado por tardar dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acto del Consejo Superior que refrende el presente Acuerdo Colectivo de Trabajo.

"Parágrafo 1o. Los representantes de ASPU serán nombrados por ella.

"Artículo Décimo: Ningún miembro del personal docente po-

Continúa

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - RISARALDA

Continúa Acuerdo N°00015 de 1980

- 4

drá ser sancionado académica o disciplinariamente, ni cancelado su contrato de trabajo por parte de la Universidad, sin la previa comprobación de los cargos violatorios de las causales establecidas en el Estatuto del Profesorado.

"Parágrafo. A ningún profesor se le puede aplicar la sanción máxima sin haber agotado la Universidad en primera instancia las sanciones que figuran en el Estatuto del Profesorado y que proceden a la sanción máxima establecida en el Acuerdo número noventa y uno (91) de 1964.

"CAPITULO IV

"Regimen Salarial y Prestacional

"Artículo Décimo Primero: La Universidad concederá desde el primero (1°) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), una bonificación mensual, equivalente al seis por ciento (6%) sobre la asignación salarial mensual total; percibida por cada profesor. Dicha bonificación se pagará una sola vez y a mera liberalidad en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

"Parágrafo. Para efectos del pago de la bonificación de que trata este artículo, se tomará como base el sueldo devengado por el profesor al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y su cancelación será proporcional al número de meses servidos a la Universidad.

"Artículo Décimo Segundo: Para la vigencia de mil novecientos ochenta (1980) comprendida entre el primero (1o) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre, la Universidad reajustará los sueldos de su personal docente en todos los niveles, en un veinticinco por ciento (25%) con respecto al sueldo total devengado al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

"Parágrafo 1o. Si el porcentaje máximo de reajuste salarial autorizado por el Gobierno Nacional para el año de mil novecientos ochenta (1980) es superior al pactado en el presente acuerdo, la Universidad lo aceptará para todos sus efectos.

Continúa

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA — RISARALDA

Continúa Acuerdo Número 00015 de 1980 - 5

"Parágrafo 2. La Universidad continuará pagando al profesor el diecinueve por ciento (19%) del sueldo total, como gastos de representación.

"Artículo Décimo Tercero: La Universidad se compromete a pagar una prima equivalente a un sueldo mensual por cada cinco (5) años que el profesor cumpla al servicio de la Universidad. Para efectos de esta prima, se comenzará a pagar el tiempo de servicios a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

En ningún caso esta prima redundará el perjuicio de la prima decenal que la Universidad concede actualmente al profesorado.

"Artículo Décimo Cuarto: La Universidad se compromete a no hacer traslados presupuestales del rubro destinado al pago de cesantías y fortalecer un fondo especial para tal fin. La Universidad pagará las cesantías al profesor que lo solicite, previo el lleno de los requisitos legales, en un plazo no superior a noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de la solicitud.

"Parágrafo. Si por fuerza mayor, la Universidad demora el pago de las cesantías asumirá la responsabilidad de los perjuicios ocasionados al profesor solicitante de las cesantías, por dicha demora, indemnizándolo.

"CAPITULO V

"Bienestar Profesoral

"Artículo Décimo Quinto: La Universidad se compromete a constituir una comisión de seis (6) miembros, con representación igualitaria por parte de la Universidad, ASPU y los trabajadores para modificar los Estatutos del FASUT, en un término no mayor a tres (3) meses, a partir de la firma del presente acuerdo.

"Parágrafo. Los representantes de ASPU serán nombrados por ella.

"Artículo Décimo Sexto: La Universidad aportará al FAVI el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del ahorro que el profesorado haga en dicha Institución, tomando como base el cinco por ciento (5%) del sueldo

continúa

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA — RISARALDA Continúa Acuerdo N° 00015 de 1980

-6

como tope máximo de ahorro mensual hecho por el profesorado al FAVI.

Igualmente la Universidad dotará al FAVI, durante la vigencia del presente Acuerdo, de un local adecuado para su funcionamiento, con los siguientes elementos: un escritorio y su silla respectiva. En un término no mayor de sesenta (60) días, la Universidad dotará al FAVI de un archivador y una máquina de escribir.

"Artículo Décimo Séptimo: La Universidad se compromete a adquirir un seguro de vida para cada profesor equivalente a veinte (20) sueldos. La Universidad entregará a cada profesor un documento registrado por el Seguro de Vida determinado anteriormente.

El profesor que desee mejorar la cuantía de su Seguro de Vida, deberá asumir los costos adicionales y para el efecto ASPU se responsabiliza de agilizar los mecanismos tendientes a su buen funcionamiento.

La Universidad se responsabiliza ante el profesorado por el valor del seguro, cuando el incumplimiento de la compañía sea motivado por el no pago oportuno de las cuotas del Seguro, por parte de la Universidad.

"Artículo Décimo Octavo: La Universidad otorgará un subsidio familiar para la educación de los hijos de los profesores de Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva de la Universidad. Dicho subsidio cubrirá un costo de tres mil pesos (\$3.000.00) al año por cada hijo estudiante en Pre-escolar, primaria o secundaria y de cuatro mil quinientos pesos (\$4.500.00) por año, por cada hijo estudiante en Universidad.

"Parágrafo 1o. Para gozar de este subsidio será necesario la presentación del certificado de matrícula y el registro civil.

"Parágrafo 2o. El subsidio mencionado será cubierto en la segunda quincena del mes de abril.

"Artículo Décimo Noveno: La Universidad asumirá los gastos funerarios que se ocasionen por la muerte de cualquiera de las personas que se señalan a continuación y que dependan económicamente del profesor, hasta la suma

Continúa

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA — RISARALDA

Continúa Acuerdo N° 00015 de 1980 - 7

de diez mil pesos (\$10.000.00); esposa o compañera legalmente inscrita, hijos menores de edad, estudiantes sin límite de edad y sin comprobar su escolaridad y los hijos inválidos física o mentalmente para trabajar.

Cuando ocurriere la muerte de cualquiera de los padres del profesor o de ambos y que no dependan económicamente de éste, la Universidad lo auxiliará con la suma de cinco mil pesos (\$5.000.00). En caso de muerte de un miembro del personal docente de Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva de la Universidad, ésta reconocerá la totalidad de los gastos funerarios; con tope de \$25.000.00.

"Artículo Vigésimo: La Universidad concederá semestre sabático, prorrogable a un (1) año a los profesores de la Universidad de Dedicación Exclusiva que cumplan seis (6) años de servicio a la Universidad. La Licencia o Comisión convenidos entre la Universidad y el Profesor no se tendrán en cuenta en el cómputo de esa antigüedad, pero tampoco interrumpen la vigencia de ella.

El ejercicio de este derecho será reglamentado por la comisión encargada de reformar el Estatuto del Profesorado.

"CAPITULO VI

"Seguridad Social

"Artículo Vigésimo Primero: La Universidad se compromete a colocar al servicio de los profesores que laboran en las horas de la noche los buses de la Universidad a las 8:00 p.m. y a las 10:00 p.m. Igualmente ASPU se compromete a realizar el estudio que conduzca al establecimiento de una ruta que satisfaga las necesidades de los profesores, para ser presentado a la Universidad para su cumplimiento.

"Artículo Vigésimo Segundo: Ante las deficiencias en la prestación de los servicios por parte del ISS, la Universidad se compromete a costear la prestación de los servicios de consulta médico-odontológica bien sea dentro de la Universidad o en los consultorios designados por ella. Igualmente, para el suministro de anteojos a los profesores; la Universidad reconocerá el ciento por ciento (100%) del valor de lentes y monturas, una vez por año previa prescripción médica.

"Artículo Vigésimo Tercero: En caso de cursos de Especiali-

Continúa

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA -- RISARALDA

Continúa Acuerdo Nº 00015 de 1980

- 8

zación y/o actualización de conocimientos en otras ciudades del país, la Universidad se compromete a dar pasajes y viáticos diarios por persona, equivalentes a los vigentes en la Universidad en la fecha del curso, de acuerdo a la tabla establecida para el efecto.

Artículo Vigésimo Cuarto: Los puntos, Acuerdos del Consejo Superior, revisiones y Convenciones de los años 1975/76 y 77 suscritos entre la Universidad y ASPU y que no hayan sido objeto de modificaciones o revisiones en el presente Acuerdo, seguirán vigentes.

Artículo Vigésimo Quinto: En caso de producirse un fallo favorable a ASPU respecto a la demanda contra la Convención de Trabajo vigente, el presente Acuerdo tomará el carácter de Convención Colectiva de Trabajo.

"Para constancia se firma el presente Acuerdo a los seis (6) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979),

" POR LA UNIVERSIDAD

GABRIEL JAIME CARDONA O.
Fdo.

JAIRO MELO ESCOBAR
Fdo.

GUSTAVO VILLEGAS CAMPO
Fdo.

"POR ASPU

OSCAR MANUEL MURILLO P.
Fdo.

GEUDIEL PELAEZ ARIAS
Fdo.

VICTOR ZULUAGA GOMEZ "
Fdo.

ARTICULO SEGUNDO:

El descuento de que habla el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo, se efectuará en la segunda quincena del mes de junio de 1980. El aumento de que habla dicho parágrafo corresponde al efectuado mediante el Acuerdo Número 005 de 1980.

Continúa

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA — RISARALDA

Continúa Acuerdo N° 00015 de 1980

-9

ARTICULO TERCERO:

Los términos de que hablan el Parágrafo Tercero del Artículo Segundo y el Artículo Quince, se contarán a partir de la fecha del presente Acuerdo.

Cúmplase.

Dada en Pereira hoy:


GABRIEL JAIME CARDONA O
VICEPRESIDENTE

